



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela N° 170
Accionante	ERIKA SIRLEY JARAMILLO GAVIRIA
Accionada	ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S – SAVIA SALUD E.P.S
Radicado	No. 05001-41-05-003-2023-00623-00
Procedencia	Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia N° 541 de 2023
Temas	Derecho de Petición
Decisión	REVOCA SENTENCIA

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la impugnación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en la acción de tutela formulada por la señora **ERIKA SIRLEY JARAMILLO GAVIRIA**, contra **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S – SAVIA SALUD E.P.S**

ANTECEDENTES

Pretende la parte accionante se tutele el derecho fundamental de petición, ordenándole al SAVIA SALUD E.P.S, en término de 48 horas dar respuesta congruente y de fondo a la petición radicada el 9 de agosto de 2023.

Para fundar su solicitud expresó que radicó derecho de petición ante la accionada el 9 de agosto de 2023, solicitando se afiliara a su nieto al sistema de salud.

La sociedad accionada dio respuesta, pero la misma no resolvió de fondo la solicitud presentada por la señora Erika Sirley.

La acción de tutela le fue repartida por parte de la oficina de apoyo judicial al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, la que fue admitida mediante providencia del 25 de septiembre del año 2023, en contra de **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S – SAVIA SALUD E.P.S**, emitiendo respuesta dentro del término oportuno.

El Juzgado de conocimiento, en providencia del 04 de octubre del año 2023, determinó **TUTELAR** el derecho fundamental impetrado, por considerar que se evidencia una vulneración al derecho fundamental de petición de la señora **ERIKA SIRLEY JARAMILLO GAVIRIA**, por parte de **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S – SAVIA SALUD E.P.S**

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la entidad accionada **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S – SAVIA SALUD E.P.S**, impugnó la decisión argumentando que dio respuesta al derecho de petición el o el 26 de septiembre de 2023, en el cual se le informa los documentos que debe aportar para solicitar dicho traslado., la cual, fue debidamente notificada a través de correo electrónico, aportando las copias de la respuesta, agrega que mediante llamada telefónica confirmaron con la accionante que haya recibido la respuesta al derecho de petición.

Finalmente, solicita revocar el fallo como improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado y archivar las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S – SAVIA SALUD E.P.S, vulneró el derecho fundamental de petición a la señora **ERIKA SIRLEY JARAMILLO GAVIRIA** y si es procedente revocar por carencia de objeto por hecho superado, la decisión proferida por el A quo, de acuerdo con la impugnación presentada.

DERECHO DE PETICIÓN

El aludido derecho fundamental, se encuentra relacionado en el artículo 23 de la Constitución, en los siguientes términos:

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo¹. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos

¹ Sentencias T-244 de 1.993, M.P. Hernando Vergara Vergara; T-279 de 1.994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-532 de 1.994, M.P. Jorge Arango Mejía; T-042 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-044 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-021 de 1.998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000.

Conforme lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-1006 del 20 de septiembre de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más, a las arriba mencionadas:

"j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder²";

"k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".

² Sentencia T-476 del 7 de mayo de 2001 MP. Rodrigo Escobar Gil.

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que ésta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

Con relación al término en que han de resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulan los ciudadanos a la administración, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que señala:

"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

...”(Subrayas y negrillas fuera de texto)

LA CORTE CONSTITUCIONAL DENTRO DEL ANÁLISIS DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, se ha pronunciado en varias oportunidades, entre ellas en la sentencia T-150 de 2019, exponiendo que existe carencia actual de objeto, cuando se presentan estos tres elementos o motivos: el daño consumado; el hecho superado y cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil. Así lo expreso:

"19. La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, "el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción". Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el daño consumado; (ii) el hecho superado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil.

*20. Respecto a lo anterior, esta Corporación ha especificado que la carencia actual de objeto por **daño consumado** "supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela". En estos casos se da una materialización de la vulneración a algún derecho fundamental; por tanto, es primordial que el juez de tutela se pronuncie sobre esta vulneración y el daño que se ocasionó.*

*Por otro lado, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la **Sentencia T-085 de 2018** estableció que el hecho superado tiene ocurrencia:*

"cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional"

*Finalmente, en los eventos en que se configura una carencia actual de objeto por **cualquier otra causa**, la Corte ha dicho que "(...) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"*

*21. En particular, en el supuesto de carencia actual de objeto por **hecho superado** no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo si se considera que la decisión debe incluir observaciones relacionadas con el caso en estudio. Específicamente, si se considera que se debe llamar la atención sobre la falta que originó la acción de tutela en primer lugar, o condenar su ocurrencia y advertir sobre la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. Por otro lado, lo que sí resulta imprescindible en estos casos es demostrar la cabal reparación del derecho antes del momento del fallo, lo cual denotaría la existencia de un hecho superado.*

*Precisamente, la **Sentencia T-085 de 2018**, al reiterar la **Sentencia T-045 de 2008**, resumió los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado. Estos son:*

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado"

CASO CONCRETO

Pretende la parte accionante se tutele el derecho fundamental de petición, ordenándole al SAVIA SALUD E.P.S, en término de 48 horas dar respuesta congruente y de fondo a la petición radicada el 9 de agosto de 2023.

En las pruebas aportadas por la parte accionante se evidencia copia del derecho de petición presentado ante SAVIA SALUD EPS el 9 de agosto de 2023 a folios 5 a 7 del PDF 03EscritoTutela, en el cual solicita *la afiliación de su nieto a esta EPS.*

Así mismo en la respuesta allegada por la entidad accionada a folios 4 a 6 PDF 06ContestacionSaviaSaludEps, obra respuesta emitida el 26 de septiembre de 2023, la cual fue remitida a la accionante al correo samuelmontenegro698@gmail.com; el mismo aportado en el acápite de notificaciones de la acción de tutela.

Frente a la impugnación presentada por la pasiva, da cuenta además de evitársele la respuesta a la accionante al correo electrónico también mediante llamada telefónica se le brindo información, situación que fue corroborada por el despacho, toda vez que se estableció comunicación con la accionante al número 314 508 6116 y la misma indicó que si recibió respuesta por parte de SAVIA SALUD al derecho de petición presentado; respuesta que observa el despacho es de fondo a la petición de la accionante, la cual, fue

debidamente notificada a través de correo electrónico, en la misiva se puede apreciar que para iniciar el proceso de afiliación del menor, es necesario que cuente con el certificado de custodia del mismo y en caso tal de que posea el documento debe acercarse a la oficina de Savia Salud EPS más cercana a su domicilio con los documentos de identidad del menor y a diligenciar el formulario de afiliación correspondiente.

Además le informó que si no cuenta con el certificado de custodia del menor, la afiliación deberá realizarse a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). Deberá comunicarse con la autoridad administrativa encargada del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD), que en este caso es el ICBF, para que inicien el proceso de afiliación a través del correo institucional loren.grisales@icbf.gov.co.

Conforme lo anterior, se puede observar que SAVIA SALUD EPS, dio respuesta congruente y fondo al derecho de petición objeto de la presente acción constitucional, sin que tenga que ser favorable a sus pretensiones, lo que deviene en que se haya configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme se ha pronunciado la H. Corte Constitucional tal y como se mencionó en las anteriores consideraciones.

En este orden de ideas, se puede apreciar el cumplimiento por parte de la entidad accionada SAVIA SALUD EPS, en dar respuesta de fondo a la solicitud presentada la señora **ERIKA SIRLEY JARAMILLO GAVIRIA**, lo que se constituye en un hecho superado.

Conforme a lo anterior, se **REVOCARÁ** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales del 04 de octubre del año 2023, y en la señora Erika Sirley Jaramillo Gaviria, por configurarse un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión impugnada de fecha y procedencia indicadas, y en su lugar **DENEGAR** la tutela de los derechos invocados por el señor **ERIKA SIRLEY JARAMILLO GAVIRIA**, contra **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S – SAVIA SALUD E.P.S**, por configurarse un **HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia a las partes, mediante telegrama o por cualquier otro medio eficaz (Decreto 2591 de 1991 artículo 30; Decreto 306 de 1992 artículo 5).

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ

Firmado Por:
Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157eb6860204f5f83e2ab186ebe22a7c0b7cfc73dd019279dab4fbe8e1958ba4**

Documento generado en 31/10/2023 07:59:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>